

LEY N.º 4301

Refundición en uno solo, los ítems 10, 11 y 12 del inciso 26 (Servicios de Bonos de Pavimentación) del presupuesto para 1935 (Ley n.º 4.286)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 22 de abril (1) del corriente año, por el cual se refunden en uno solo los Items 10, 11 y 12 del Inciso 26, del Presupuesto vigente (2), por un monto total de un millón diez mil pesos moneda nacional (\$ 1.010.000 $\frac{m}{n}$), con el cual se atenderá indistintamente el pago de los servicios de Bonos de Pavimentación del 7 y del 6 por ciento de interés anual, emitidos y a emitirse de acuerdo con el régimen de la ley número 4.125.

(1) Véase Decreto de abril 22 de 1935, pág. 105.

(2) Ley n.º 4.286.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
José Villa Abrielle.

JUAN G. KAISER.
Felipe A. Cialé.

La Plata, julio 1.º de 1935.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.
PEDRO GROPPPO.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos uno (4.301).

Raúl E. Dumm.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: mayo 14 de 1935.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: mayo 17 de 1935.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: junio 5 de 1935.

Despacho de Comisión: junio 19 de 1935.

Sanción en general y particular: junio 26 de 1935.

(1)

La Plata, abril 22 de 1935.

CONSIDERANDO:

Que la ley número 4.125, del 31 de enero de 1933, autoriza al Poder Ejecutivo a emitir Bonos de Pavimentación de la Provincia de Buenos Aires, los que devengarán un interés no mayor del siete por ciento (7 %) anual, disposición que lleva implícita la facultad de reducir la tasa del in-

terés de acuerdo a las condiciones en las que se desenvuelve el Mercado financiero en cuanto supone la colocación de títulos provinciales;

Que la situación del mercado de la renta permite la contratación de empréstitos con menores tasas de interés que la fijada por la ley de referencia con beneficio para los propietarios afectados por las obras de pavimentación por su menor onerosidad, propósito que debe perseguirse como obra primordial de gobierno;

Que el Presupuesto vigente no incluye ningún crédito autoritativo para atender el servicio de los Bonos de Pavimentación que de acuerdo a la ley número 4.125 se puedan emitir a una tasa de un interés inferior al 7 % anual, y en cambio provee en los ítems 10, 11 y 12 del inciso 26 (Servicio de la Deuda Interna) el crédito correspondiente a la atención de los servicios de Bonos de Pavimentación 1933, 1.^a 2.^a y 3.^a Serie, fijado en conjunto en la suma de \$ 1.010.000 moneda nacional, para el corriente año, todos los cuales, con distintos fondos amortizantes devengan un interés del 7 por ciento anual;

Que existe real conveniencia y verdadera ventaja en contratar obras de pavimentación que deben financiarse en Bonos de la ley número 4.125 a un interés no mayor del 6 por ciento dentro de la autorización que comporta la ya referida ley.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo general de ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Refúndase en un solo ítem los créditos que el Presupuesto vigente asigna en el inciso 26 (Servicio de la Deuda Interna), ítems 10, 11 y 12, para atender el servicio de los Bonos de Pavimentación de 1933, 1.^a, 2.^a y 3.^a Serie, respectivamente, por un monto conjunto de \$ 1.010.000 moneda nacional.

ART. 2.º — Con el crédito correspondiente al ítem refundido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior se atenderá indistintamente el pago de los servicios de los Bonos de Pavimentación del 7 y 6 por ciento de interés anual, emitidos y a emitirse de acuerdo a las disposiciones de la ley número 4.125.

ART. 3.º — La Contaduría General deberá llevar cuenta detallada del monto que insumirá la atención del servicio de los Bonos de Pavimentación de los distintos tipos de interés y amortización.

ART. 4.º — Suspéndese la facultad que en los contratos de obras de pavimentación se acuerda al Poder Ejecutivo para la ampliación de los vigentes que deben financiarse con Bonos de la ley número 4.125, del 7 por ciento de interés anual que no hubieran sido solicitadas hasta la fecha por las respectivas municipalidades, a menos que el monto de dichas ampliaciones no aumenten el costo de las obras contratadas y sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de no acceder a la ampliación de partidas pendientes de resolución.

ART. 5.º — La Dirección de Bonos de Pavimentación formulará su plan

de obras de manera tal que el monto de los certificados de obra realizada conforme a la ley número 4.125, no exceda de la suma de diez millones de pesos moneda nacional anuales.

ART. 6.º — Dése cuenta a la Honorable Legislatura. Comuníquese a quien corresponda.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPA. — VICENTE SOLANO LIMA.

NUMA TAPIA.